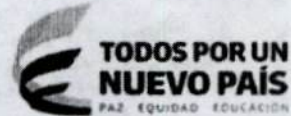




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 22/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500651031**



20185500651031

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA
CARRERA 51 B CALLE 78 - 58
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 25430 de 06/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

25430 DEL 06 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14487 del 27 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA, identificada con NIT 8110397729.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, , ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al

RESOLUCIÓN No.

DEL

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14487 del 27 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA**, identificada con NIT **8110397729**.*

Transporte No. 202476 de fecha 12 de septiembre de 2016, del vehículo de placa SAV-576, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA, identificada con NIT 8110397729, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 14487 del 27 de abril de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA, identificada con NIT 8110397729, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003; y el código 556 es decir "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga."

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 31 de mayo de 2016 a la empresa investigada, quienes, no presentaron los correspondientes descargos, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, esto es desde el día 01 de junio de 2017 hasta el día 22 de junio de 2016, sin que dentro de este término se radicarán ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes descargos, en el término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Mediante Auto N° 71766 del 22 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 18 de enero de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión, término que inicio el día 19 de enero de 2018 y concluyó el día 01 de febrero de 2018, sin que dentro de este término se radicarán ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por lo tanto, se evidencia que la investigada no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14487 del 27 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA**, identificada con NIT **8110397729**.

PRUEBAS INCORPORADAS MEDIANTE EL AUTO DE PRUEBAS NRO. 71766 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2017

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 202476 del 12 de septiembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 202476 del 12 de septiembre de 2016.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 14487 del 27 de abril de 2017 se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA**, identificada con NIT 8110397729, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; y lo señalado en el artículo 1° código 587 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" y 556 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir "Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga."

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada no presento descargos ni alegatos de conclusión, en la presente investigación, de tal manera, que esta Delegada procederá a decidir de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT 202476 del 12 de septiembre de 2016.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

(...)

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14487 del 27 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA**, identificada con NIT **8110397729**.

solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 1079 de 2015, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

(Decreto 3366 de 2003, artículo 51).

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y presentó los respectivos descargos.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

RESOLUCIÓN No.

25430 DEL 06 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14487 del 27 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA.**, identificada con NIT 8110397729.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable de no expedir el Manifiesto Único de Carga, el vehículo, el día de los hechos, el conductor del vehículo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte es la prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA.**, identificada con NIT 8110397729., por individualizarse de manera correcta a la sociedad y describir la omisión por parte de esta.

RESPONSABILIDAD EMPRESA INVESTIGADA

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*¹

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

¹Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14487 del 27 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA**, identificada con NIT **8110397729**.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte² indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

²Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

25430 DEL 06 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14487 del 27 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA**, identificada con NIT **8110397729**.

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001³

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de

³ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14487 del 27 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA**, identificada con NIT **8110397729**.

2004, en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la creación o pacto de un contrato de transporte ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte, entre este naturalmente debe cumplir con los lineamientos indicados en la normatividad del transporte.

Por lo anteriormente expuesto la sociedad es responsable de la infracción cometida por el vehículo de placa SAV-576 al ser la responsable de toda la operación del transporte, teniendo en cuenta, lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte el cual la responsabiliza e individualiza de manera correcta.

DE LA CONDUCTA POR LA CUAL SE DECIDIO INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Por medio de la Resolución No. 14487 del 27 de abril de 2017 se decidió iniciar investigación administrativa, teniendo en cuenta que el vehículo de placas SAV-576, transportaba carga sin reportar el correspondiente Manifiesto Único de Carga, ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC)

Para desarrollar dicho argumento, es importante establecer la naturaleza del Manifiesto de Carga y como segundo punto la importancia de la información allí descrita.

a) Manifiesto Único de Carga

Respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 1079 de 2015⁴; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos*

"Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

(Decreto 173 de 2001, artículo 27, modificado por el Decreto 1499 de 2009, artículo 4).

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

Parágrafo 1. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original."

(Decreto 173 de 2001, artículo 28, modificado por el Decreto 1842 de 2007, artículo 4).

⁴ Hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, del Ministerio de Transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14487 del 27 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA**, identificada con NIT 8110397729.

En ese sentido se puede entender que el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido y está reconocido reglamentariamente por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

Así que frente a lo anterior, la conducta concreta por medio de la cual se decidió iniciar esta investigación administrativa, el Decreto 1079 del 2015.

Por lo tanto, al no haber expedido el Manifiesto único de Carga con los requisitos necesarios constituye una infracción al literal e) del Estatuto Nacional del Transporte, ya que la función del Manifiesto de Carga está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 1079 de 2015 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

Obligación de reportar la información ante el Registro Nacional de Despacho de Carga por Carretera -RNDC

La Resolución 377 de 2013 indica:

(...)

TITULO V

VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DESPECHOS DE CARGA- RNDC

Validación de información del Registro Nacional de Despachos de Carga, RNDC

ART. 8º—El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14487 del 27 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA**, identificada con NIT **8110397729**.

caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.

Es decir, que frente a lo anterior se concluye:

- i) Es obligación de las empresas de transporte reportar la información ante el RNDC
- ii) Las empresas tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información del correspondiente Manifiesto Único de Carga

Así que frente al caso en concreto, la sociedad de carga, debería haber reportado el Manifiesto Único de Carga en tiempo real, sin embargo, en el momento que fue retenido por el agente de policía no había sido registrado en el RNDC.

Es decir que el día 12 de septiembre de 2016 el conductor del vehículo portaba dicho documento sin el pleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente, siendo esta una infracción por cuanto el artículo 8 de la Resolución 377 de 2013, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, del Ministerio de Transporte, indica de manera clara las obligaciones de reportar el Manifiesto Único de Carga ante la plataforma llamada Registro Nacional de Despachos, sin embargo, la sociedad no cumplió con dicho mandato.

b) Responsabilidad de NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA

En conclusión frente a la conducta descrita anteriormente y en vista de lo narrado por el policía de tránsito, la sociedad investigada es responsable al no subir la información ante el RNDC, lo que constituye una clara violación al artículo 1, código de infracción 556 de la Resolución 10800 de 2003, la cual cita, sanciones a las empresas de transporte Público terrestre automotor de carga, permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga, así las cosas este Despacho procura a responsabilizar a NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA en vista que en el Informe de Infracción al Transportes No. 202476, el agente describió en la casilla de infracción el Código No. 587.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior se ha establecido, conforme al Informe Único de Infracción al Transporte No. 202476 que la empresa es responsable por no haber registrado el Manifiesto Único de Carga de acuerdo al Decreto 173 de 2001, y la Resolución 377 de 2013 hoy compilados en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente) y al encontrarse probada la violación del artículo 1 código 556 de la resolución 10800 de 2003 al no registrar el Manifiesto Único de Carga ante el RNDC, además del análisis fáctico y jurídico desplegado en la presente decisión, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va más allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA, es responsable por la infracción al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, y lo señalado en el artículo 1° códigos 556 de la Resolución No. 10800 de 2003

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14487 del 27 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA**, identificada con NIT **8110397729**.

SANCIÓN

Ahora bien, una vez estudiado el Informe en el que se observa que el día 12 de septiembre de 2016 existió una omisión por parte de la sociedad investigada y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵⁶ y, por tanto goza de especial protección⁷. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y arts. y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 12 de septiembre de 2016 se impuso al vehículo de placas SAV-576 el Informe único de Infracción de Transporte No. 202476 en el que se registra que el vehículo transportaba carga sin haber sido registrado el Manifiesto Único de Carga ante el Registro Nacional de Despachos por Carretera (RNDC) y teniendo en cuenta

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14487 del 27 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA**, identificada con NIT **8110397729**.

que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA**, identificada con NIT 8110397729, por contravenir el literal e), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 y 556 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2016, equivalente a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.447.275) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA**, identificada con NIT 8110397729

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT.800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA**, identificada con NIT 8110397729 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 202476 del 12 de septiembre de 2016 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA**, identificada con NIT 8110397729 en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la Carrera 51 B Cl 78 – 58 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2 5 4 3 0

0 6 JUN 2018

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 14487 del 27 de mayo de 2017 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA**, identificada con NIT **8110397729**.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

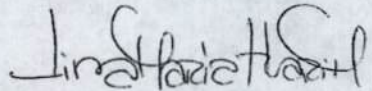
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

2 5 4 3 0

0 6 JUN 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Juan F Torres A – abogado contratista
Revisó: Cindy Cantor – Abogada contratista
Revisó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

2011-12-12

2011-12-12



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA.
MATRICULA: 21-314736-03
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT: 811039772-9

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 21-314736-03
Fecha de matrícula: 18/06/2003
Ultimo año renovado: 2012
Fecha de renovación de la matrícula: 09/07/2012
Activo total: \$335.000.000
Grupo NIIF: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2012

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

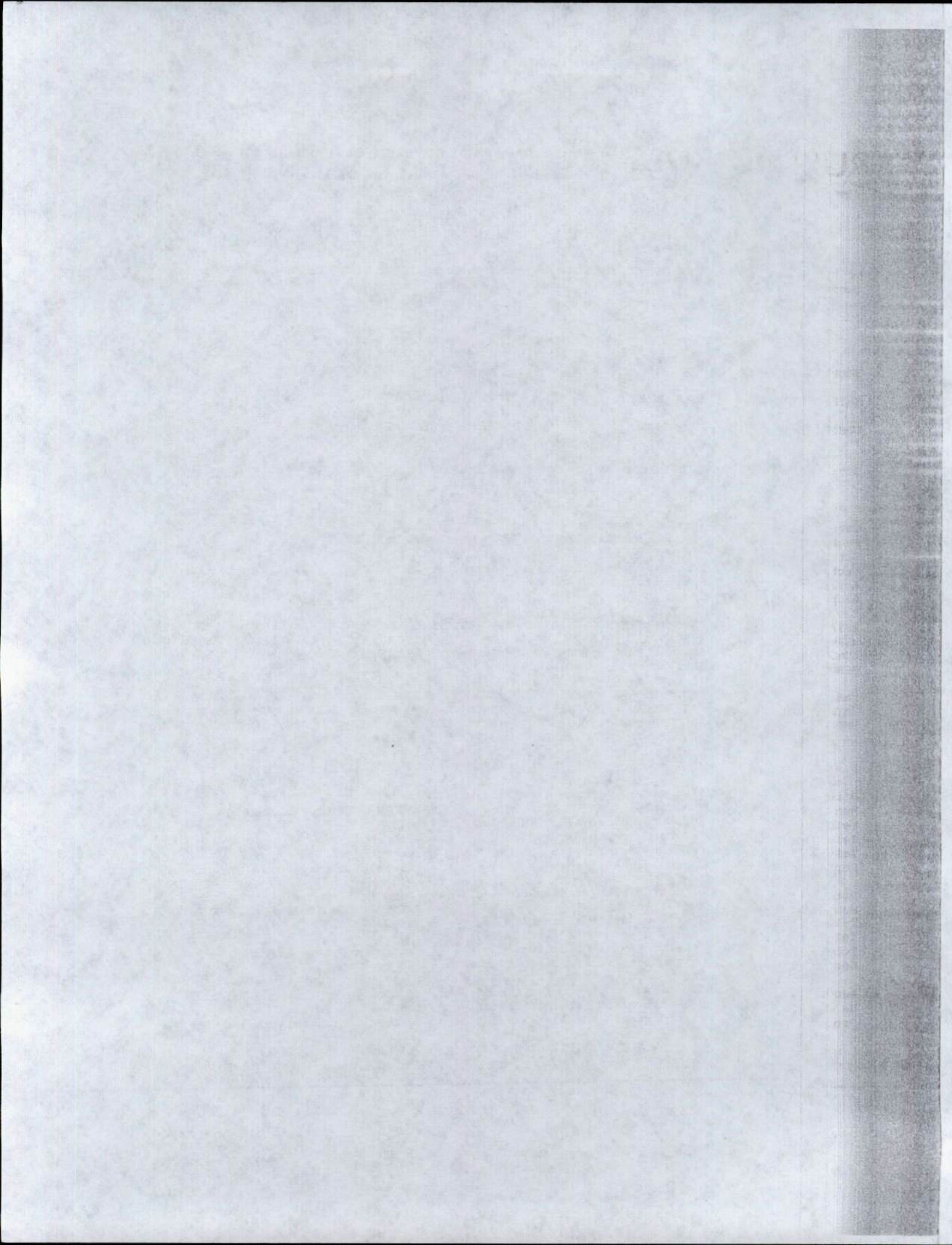
UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Carrera 51 B Cl 78 - 58
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 4440739
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: natrans33@latinmail.com

Dirección para notificación judicial: Carrera 51 B Cl 78 - 58
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 4440739
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: No reporto

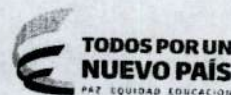
Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: NO

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500589201



Bogotá, 06/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
NARIÑENSE DE TRANSPORTISTAS LTDA
CARRERA 51 B CALLE 78 - 58
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 25430 de 06/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
CÓDIGO 95 A 95
Línea telef: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Banno
la sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN971840762CO
DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
NARIENSE DE TRANSPORTISTAS
LTDA
Dirección: CARRETERA 51 B CALLE 7B - 58
Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal: 050006339
Fecha Pre-Admisión:
20/06/2018 15:24:19
Min. Transporte Lic de carga 000270
del 20/06/2011

HORA
NOMBRE DE
QUEM RECIBE

472
Motivos de Devolución
Desconocido ☒ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallado ☐ Aparentado Clausurado ☐
No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐
Fecha 1: 20/06/2018
Fecha 2:
DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: **Heriberto Valencia B**
C.C. 98.647.281 De 647
Centro de Distribución: **Fermín**
Observaciones: **Se frías, queda en el**
de la empresa

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

